



Consejo de Seguridad

Distr. general
21 de marzo de 2013
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Nota verbal de fecha 18 de marzo de 2013 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo y, de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1857 (2008) del Consejo de Seguridad, el párrafo 5 de la resolución 1952 (2010), el párrafo 19 de la resolución 2021 (2011) y el párrafo 22 de la resolución 2078 (2012), tiene el honor de transmitir al Comité información respecto de las medidas adoptadas para dar efecto a las medidas restrictivas señaladas en las resoluciones del Consejo sobre este asunto (véase el anexo).

Portugal ha dado efecto a las medidas restrictivas antes mencionadas por conducto del derecho de la Unión Europea y de su legislación nacional. El informe que figura en el anexo, en consecuencia, está dividido en dos secciones: una dedicada a la aplicación de las medidas restrictivas por conducto de instrumentos del derecho europeo y la otra a la aplicación por conducto del derecho nacional.



Anexo de la nota verbal de fecha 18 de marzo de 2013 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas

1. Derecho de la Unión Europea

En razón de que varios Estados miembros de la UE ya han presentado informes de aplicación al Comité, en los que mencionan sistemáticamente los distintos instrumentos que constituyen el régimen jurídico de la UE en la materia, en el presente informe, en aras de la brevedad, se mencionarán sucintamente la legislación en vigor y sus actualizaciones más recientes.

Los instrumentos jurídicos esenciales son los siguientes:

a) La Decisión 2010/788/PESC de 20 de diciembre de 2010 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo y por la que se deroga la Posición Común 2008/369/PESC, que tiene por objeto dar efecto a todas las medidas establecidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1596 (2005), 1807 (2008), 1857 (2008), 1896 (2009), 1952 (2010), 2021 (2011) y 2078 (2012) de 28 de noviembre de 2012, modificada por las siguientes decisiones de la Unión Europea: Decisiones de Ejecución del Consejo 2011/699/PESC, de 20 de octubre de 2011, y 2011/848/PESC, de 16 de diciembre de 2011, así como la Decisión 2012/811/PESC del Consejo, de 20 de diciembre de 2012;

b) El Reglamento (CE) núm. 899/2005 del Consejo, de 13 de junio de 2005, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas respecto de la República Democrática del Congo, en particular respecto de la prestación de asistencia a las actividades militares, y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 1727/2003 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) núm. 1377/2007 del Consejo, de 26 de noviembre de 2007, y el Reglamento (CE) núm. 666/2008 del Consejo, de 15 de julio de 2008;

c) El Reglamento (CE) núm. 1183/2005 del Consejo, de 18 de julio de 2005, por el que se imponen ciertas medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo, modificado por el Reglamento (CE) núm. 1791/2006 del Consejo, de 20 de noviembre de 2006. En el Anexo I del Reglamento núm. 1183/2005 figura una lista de las personas físicas y jurídicas sujetas a congelación de fondos y recursos económicos; la lista se ha actualizado para reflejar las decisiones del Consejo de Seguridad por medio de los Reglamentos de Ejecución de la Comisión núm. 1097/2011, de 25 de octubre de 2011, núm. 7/2012, de 5 de enero de 2012, núm. 1251/2012, de 20 de diciembre de 2012, y núm. 53/2013, de 22 de enero de 2013.

El Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (en su forma enmendada), consta de una lista de países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de la Unión Europea; así, los nacionales de la República Democrática del Congo deben ser titulares de un visado cuando entran en la Unión Europea. Este Reglamento se aplica conjuntamente con otras leyes de la Unión Europea y las leyes nacionales relativas a la cuestión de la admisión en el territorio portugués (véase la sección 2 c) del presente informe).

2. Medidas nacionales

a) Embargo de armas

El control de las exportaciones de bienes y tecnología militares se basa en lo siguiente: a) la exigencia de que las compañías obtengan un permiso previo para la fabricación y comercialización de sus bienes y b) la institución de procedimientos de control en el destino final. En los casos previstos en el artículo 19 de la Ley 37/2011, de 22 de junio de 2011, las exportaciones, reexportaciones, importaciones temporarias y tránsito de bienes relacionados con la defensa solo pueden ser autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional, con el dictamen concurrente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El control de las armas y municiones no destinadas a las fuerzas armadas o a las fuerzas de seguridad incumbe a la Policía de Seguridad Pública (Policia de Segurança Publica), bajo la supervisión del Ministerio de Administración Interior, de conformidad con la Ley 5/2006, de 23 de febrero, modificada por la Ley 17/2009, de 16 de mayo de 2009, y la Ley 12/2011, de 27 de abril de 2011. El Reglamento núm. 258/2012 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de marzo de 2012, relativo a la aplicación del artículo 10 del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y establece la autorización de exportaciones y las medidas sobre la importación y el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, obligará a enmendar nuevamente la Ley 5/2006. La Ley 12/2011 dispuso que, de haber duda en cuanto al cumplimiento por parte del país de destino de una exportación de armas del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, la Policía de Segurança Publica puede solicitar el dictamen no vinculante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Portugal no ha exportado ni importado bienes o tecnologías militares mencionados en la lista militar común, ni tampoco ha autorizado el tránsito de esos bienes o tecnologías en su territorio (de conformidad con el Decreto Ley 153/2012, de 16 de julio de 2012) a la República Democrática del Congo en los pasados cinco años.

b) Congelación de activos

El Banco de Portugal (BdP) tiene encomendada la supervisión del sector bancario, en el marco de sus competencias en calidad de Banco Central Portugués e integrante del Sistema Europeo de Bancos Centrales. En el artículo 2 del Aviso Público núm. 9/2012, de 17 de mayo de 2012 (“Aviso do Banco de Portugal”), se dispone que las instituciones presentarán al Banco de Portugal, anualmente, un informe especial sobre su régimen de control interno para la prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, incluida la información mencionada en el anexo del Aviso Público. En el párrafo 3.15 f) del anexo del Aviso Público se dice que el informe debe incluir información sobre transacciones relacionadas con países, jurisdicciones, entidades o particulares que hayan sido objeto de sanciones o medidas restrictivas impuestas por el Consejo de Seguridad o por la Unión Europea. A pesar de que el Aviso Público núm. 9/2012 no tiene por objeto específico la aplicación de las resoluciones relacionadas con el régimen de

sanciones impuestas a la República Democrática del Congo, su fundamento puede aumentar la sensibilización al respecto de las instituciones bancarias y financieras.

La Comisión del Mercado de Valores Mobiliarios (Comissão do Mercado de Valores) es el organismo público nacional al que compete la regulación del sector financiero. La Comisión publica las medidas jurídicas y reglamentarias aplicables a las instituciones financieras bajo su supervisión, y verifica que dichas instituciones estén debidamente dotadas de medios para efectuar controles internos respecto de si sus clientes están, o pueden estar, sujetos a sanciones. Además, la Comisión denuncia ante las autoridades competentes las transacciones sospechosas realizadas por las instituciones financieras.

Las autoridades de Portugal no han identificado ni recibido denuncias de transacciones sospechosas realizadas por personas sujetas a las medidas restrictivas relativas a la República Democrática del Congo.

c) Prohibición de viajar

El Servicio de Extranjería y Fronteras (Serviço de Estrangeiros e Fronteiras) es la dependencia pública que se ocupa del control del movimiento de personas físicas a través de las fronteras portuguesas. Su Dirección Central de Inmigración, Control y Prueba Documentaria (Direcção Central de Imigração, Controlo e Peritagem Documental) ha registrado las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad en virtud de la resolución 1533 (2004) y resoluciones posteriores pertinentes y tiene encomendada la tarea de prevenir el tránsito por el territorio portugués o la entrada en él de las personas mencionadas en la Lista consolidada relativa a la prohibición de viajar mediante la ejecución del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990, en el que Portugal es parte.

Los nacionales de la República Democrática del Congo que viajen a Portugal deben obtener un visado para poder entrar en el territorio de la Unión Europea, y las restricciones de viaje se hacen efectivas por medio del proceso de solicitud de visados. Las denegaciones de solicitudes de visado se rigen fundamentalmente por el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, que reglamenta la entrada de nacionales de terceros países a la zona Schengen, de la cual es parte Portugal. En el artículo 5, párrafo 1 del Convenio se establecen las condiciones para la entrada en el territorio de las Partes Contratantes. El párrafo 2 de dicho artículo dice que se denegará la entrada en el territorio de las Partes Contratantes al extranjero que no cumpla con todas esas condiciones. Por cuanto las personas abarcadas por las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad no reúnen las condiciones establecidas en el artículo 5, párrafo 1 e) del Convenio, a tenor del cual el extranjero no ha de suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de una de las Partes contratantes, a estas personas no se les puede autorizar la entrada en el territorio portugués. De conformidad con los artículos 15 y 18 del Convenio, la denegación de entrada en el territorio se aplica tanto a los visados uniformes de corta duración válidos para todo el territorio de las Partes Contratantes como a los visados nacionales para estancias de larga duración.